

Quito, D.M., 15 de marzo de 2023

CASO No. 2435-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2435-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza si la sentencia que resolvió un recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. La Corte desestima la acción al verificar que (i) la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no se extralimitó en sus funciones al resolver el recurso de casación, pues no transgredió la regla de trámite prevista en el artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 25 de agosto de 2016, Luis Adán Morales Yascaribay presentó una demanda laboral en contra de la compañía “China Gezhouba Group Company Limited”¹. El proceso fue signado con el No. 01371-2016-00703 y su conocimiento correspondió al juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca (“**Unidad Judicial**”)².
2. En sentencia de 6 de enero de 2017, el juez de la Unidad Judicial aceptó la demanda y negó la reconvencción presentada por la parte demandada³. Inconforme con esta decisión, la compañía “China Gezhouba Group Company Limited” interpuso recurso de apelación.

¹ En su demanda, Luis Adán Morales Yascaribay alegó que trabajó en calidad de obrero de la compañía “China Gezhouba Group Company Limited” en el proyecto hidroeléctrico Paute-Sopladora y que, el 13 de julio de 2016, fue despedido intempestivamente. Como pretensión, solicitó: (i) el pago de la indemnización por despido intempestivo; (ii) el pago de la bonificación por desahucio; (iii) el pago de otros haberes laborales (vacaciones, décimo tercera y décimo cuarta remuneración); (iv) el reajuste de las horas suplementarias y extraordinarias desde julio de 2013 hasta la terminación de la relación laboral; (v) el pago de las diferencias salariales, por considerar que existiría diferencia entre el pago de su remuneración y de las horas suplementarias y extraordinarias; y, (vi) el pago de las costas procesales. La cuantía de la demanda fue fijada en USD 7100,00.

² La compañía “China Gezhouba Group Company Limited” presentó una reconvencción, en la que solicitó el pago de USD 1035,85 por “bonificación por terminación de labores”.

³ La sentencia de 6 de enero de 2017 concedió todas las pretensiones del actor y las cuantificó en un total de USD 4540,76.

3. En sentencia de 15 de marzo de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala de la Corte Provincial**”) aceptó parcialmente el recurso de apelación y, al igual que el juez de la Unidad Judicial, negó la reconvención⁴.
4. Frente a esta decisión, “China Gezhouba Group Company Limited” interpuso recurso de casación, el cual fue admitido a trámite por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”) mediante auto de 25 de mayo de 2017.
5. En sentencia de 11 de julio de 2017, la Sala de la Corte Nacional casó la sentencia dictada el 15 de marzo de 2017 por la Sala de la Corte Provincial y negó la pretensión del actor en lo relativo al pago de la indemnización por despido intempestivo. La Sala de la Corte Nacional también negó la reconvención presentada por “China Gezhouba Group Company Limited”.
6. El 4 de agosto de 2017, Luis Adán Morales Yascaribay (“**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de julio de 2017 por la Sala de la Corte Nacional (“**sentencia impugnada**”).

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. En auto de 2 de enero de 2018, notificado el 5 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵ dispuso que el accionante complete y aclare su demanda de conformidad con los requisitos previstos en los numerales 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), lo cual fue cumplido el 12 de enero de 2018.
8. El 1 de marzo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁶ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, signada con el No. 2435-17-EP.
9. El 14 de marzo de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la causa No. 2435-17-EP, el cual correspondió a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
10. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional realizó un nuevo sorteo del caso, el cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín,

⁴ La sentencia de 15 de marzo de 2017 ordenó que “China Gezhouba Group Company Limited” pague al actor lo siguiente: (i) la indemnización por despido intempestivo (USD 2.234,45); y, (ii) la bonificación por desahucio (USD 446,89), la décimo tercera y décimo cuarta remuneración y las vacaciones (USD 815,95), así como otros haberes laborales que en su momento fueron depositados junto con el acta de finiquito ante el Ministerio del Trabajo.

⁵ Conformada por las entonces juezas constitucionales Wendy Molina Andrade y Pamela Martínez Loayza y por el entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

⁶ Conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos y por el entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

quien, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, avocó conocimiento el 29 de diciembre de 2022 y requirió que la Sala de la Corte Nacional presente su informe de descargo en el término de cinco días.

11. El 11 de enero de 2023, la presidenta de la Sala de la Corte Nacional presentó el informe de descargo requerido por la jueza sustanciadora.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la LOGJCC.

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. El accionante alega la vulneración del derecho al trabajo, del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y del derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 33, 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución, respectivamente. Como sustento de sus alegaciones, el accionante formula los siguientes cargos:

13.1.La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al trabajo, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, pues omitió aplicar el principio *in dubio pro operario* y, en su lugar, se remitió únicamente al contrato colectivo de trabajo y desconoció la existencia de derechos laborales irrenunciables.

13.2.La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, pues no justificó cuál de los casos previstos en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) se configuró para la procedencia del recurso de casación.

13.3.La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque se extralimitó en sus funciones al resolver el recurso de casación. A juicio del accionante, la Sala de la Corte Nacional debía limitarse al análisis de los cargos del recurso de casación sin que le corresponda analizar los hechos que dieron lugar al proceso y valorar las pruebas. En el caso concreto, aquello incluiría analizar la forma de terminación de la relación laboral.

14. Como pretensión, el accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia dictada el 11 de julio de 2017 por la Sala de la Corte Nacional y que se ratifique el contenido de la sentencia dictada el 15 de marzo de 2017 por la Sala de la Corte Provincial.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

15. En su escrito de 11 de enero de 2023, la presidenta de la Sala de la Corte Nacional describe los antecedentes procesales, transcribe el contenido de la sentencia impugnada —en particular, el análisis de la sentencia sobre los casos cuarto y quinto del artículo 268 del COGEP— y concluye que la Sala de la Corte Nacional “*ha precisado los fundamentos que tuvo para dictar la sentencia respectiva dentro del recurso de casación planteado*”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional⁷.
17. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 13.1 *ut supra*, la Corte observa que, si bien el accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales, su argumentación se reduce a expresar su inconformidad con el valor que los jueces de la Sala de la Corte Nacional otorgaron al contrato colectivo de trabajo, lo cual habría resultado en una protección menor al trabajador y en un desconocimiento del principio *in dubio pro operario*. Dado que este cargo se relaciona con el fondo de la sentencia impugnada, para responderlo, la Corte Constitucional debería conocer el mérito del caso y revisar la valoración de la prueba realizada en el proceso de origen, lo cual excede las competencias de este Organismo al conocer una acción extraordinaria de protección originada en un proceso laboral⁸. Por lo tanto, la Corte no se plantea un problema jurídico respecto de este cargo.
18. De lo expuesto en el párrafo 13.2 *ut supra* se observa que el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y del derecho a la tutela judicial efectiva bajo un mismo argumento, consistente en que la Sala de la Corte Nacional no explicó en cuál de los casos previstos en el artículo 268 del COGEP procedía el recurso de casación. Para evitar la reiteración argumental y dado que el cargo del accionante se relaciona con la presunta insuficiencia en la fundamentación

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ En la sentencia No. 176-14-EP/19, la Corte determinó los requisitos para el control de méritos. Uno de esos requisitos es que el proceso originario sea una garantía jurisdiccional. A su vez, este Organismo ha sido enfático en señalar que la acción extraordinaria de protección no puede ser utilizada como una instancia adicional, por lo que no corresponde pronunciarse sobre la apreciación de la prueba, toda vez que aquello es potestad exclusiva de la justicia ordinaria. Por ejemplo, véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 474-17-EP/22 de 5 de mayo de 2022, párr. 27; No. 1930-13-EP/20 de 8 de enero de 2020, párr. 32; y No. 1361-10-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 33.

normativa de la sentencia impugnada⁹, la Corte lo abordará únicamente a partir del derecho al debido proceso en la garantía de motivación¹⁰. Para ello, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

18.1. ¿Los jueces de la Sala de la Corte Nacional vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, porque la sentencia impugnada no contendría una fundamentación normativa suficiente?

19. Del párrafo 13.3 *ut supra* se desprende que el accionante alega que la Sala de la Corte Nacional se extralimitó en sus funciones al resolver el recurso de casación. Al respecto, la Corte ha establecido que la alegación relativa a una supuesta extralimitación por parte de los jueces de la Sala de la Corte Nacional en la fase de sustanciación del recurso de casación —la cual, en este caso, habría ocurrido por analizar los hechos de origen y valorar las pruebas en la resolución del recurso— guarda una relación más estrecha con la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, reconocida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, que con la garantía de motivación que ha sido invocada por el accionante¹¹. Por lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia*, este Organismo responderá este cargo a través del siguiente problema jurídico:

19.1. ¿Los jueces de la Sala de la Corte Nacional vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes porque se habrían extralimitado en sus competencias al analizar los hechos de origen y valorar las pruebas en la resolución del recurso de casación?

20. Finalmente, si bien el accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (párrafo 13 *ut supra*), en su demanda no identifica una acción u omisión judicial que haya vulnerado de forma directa e inmediata este derecho constitucional. De ahí que, pese a realizar un esfuerzo razonable, la Corte no encuentra un argumento mínimamente completo que le permita plantear un problema jurídico respecto de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica¹².

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿Los jueces de la Sala de la Corte Nacional vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, porque la sentencia impugnada no contendría una fundamentación normativa suficiente?

21. Conforme la jurisprudencia de esta Corte, la garantía de motivación exige, entre otras cosas, que una argumentación jurídica contenga una fundamentación normativa suficiente. Para que la fundamentación normativa sea suficiente, debe contener la

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1813-17-EP/23 de 11 de enero de 2023, párr. 19.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

enunciación y justificación de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación de su aplicación a los hechos del caso¹³. Sobre la base de lo anterior, en atención al cargo sintetizado en el párrafo 18 *ut supra*, la Corte analizará si la sentencia impugnada explicó en cuál de los casos previstos en el artículo 268 del COGEP procedía el recurso de casación.

22. El recurso de casación interpuesto por la compañía “China Gezhouba Group Company Limited” se fundamentó en los casos cuarto¹⁴ y quinto del artículo 268 del COGEP¹⁵. De la revisión de la sentencia impugnada se observa que, respecto del caso cuarto, la Sala de la Corte Nacional aceptó el cargo de la compañía recurrente al determinar que la Sala de la Corte Provincial incurrió en una falta de aplicación del artículo 164 del COGEP relativo a la valoración conjunta de la prueba, pues omitió analizar en su conjunto la prueba documental relacionada con el contrato individual de trabajo¹⁶. De la misma manera, la Sala de la Corte Nacional aceptó el cargo de la compañía recurrente en cuanto a la falta de aplicación del artículo 199 del COGEP, pues estimó que la Sala de la Corte Provincial no valoró en su integralidad el contrato individual de trabajo¹⁷.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

¹⁴ “Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [...] 4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto”.

¹⁵ “Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [...] 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”.

¹⁶ Sección 5.1.4.1 de la sentencia impugnada. “[...] el presente Tribunal de Casación encuentra que el análisis de la prueba documental es incompleto, ya que no valora en su conjunto la prueba documental relacionada con el contrato individual de trabajo, en especial la cláusula quinta que establece que la duración del contrato individual de trabajo será de un año, y en el inciso segundo establece la posibilidad de terminar la relación laboral por las causales 1, 3, y 6 del artículo 169 del Código de Trabajo; y dado que la causal 3 que dice: ‘Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del contrato;...’; forma esta como terminó el nexo laboral, que por el principio de unidad de la prueba constante en el artículo 164 del COGEP, debió ser analizada por el tribunal de alzada en concordancia con lo pactado en el artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo, que si bien ha sido suscrito con posterioridad al contrato individual, regula el modo de proceder para la terminación de la relación laboral en los casos individuales dada la naturaleza de las actividades de la parte accionada. De todo lo cual se infiere que, existe el yerro alegado en cuanto a la valoración conjunta de la Prueba conforme los dispone [sic] el inciso tercero del artículo 164 del Código General de Procesos [...]”.

¹⁷ Sección 5.1.4.2 de la sentencia impugnada. “En el caso que nos ocupa, el recurrente manifiesta que el Tribunal ad quem ha valorado parcialmente el contrato individual de trabajo al hablar del inicio de la relación laboral sin tomar en consideración lo estipulado en la cláusula quinta, inciso segundo del contrato individual de trabajo, mismo que señala que la relación laboral podía darse por terminada por otras formas de orden legal como la terminación del contrato por la conclusión o terminación de la obra, de acuerdo con la causal 3 del artículo 169 y lo constante en el artículo 170 del Código de Trabajo. De la sentencia dictada por el tribunal ad quem se aprecia de una parte que aquel Tribunal ha realizado la valoración de del [sic] contrato individual de trabajo para analizar la relación laboral; y por otra parte no han considerado lo establecido en la cláusula quinta del antes mencionado contrato, en relación a las formas de terminación de la relación laboral, previstos en el mismo contrato individual, por tanto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conforme al principio de la

23. Posterior al análisis sobre el caso cuarto del artículo 268 del COGEP, la Sala de la Corte Nacional aceptó el cargo alegado por el caso quinto del artículo 268 del COGEP por considerar que la Sala de la Corte Provincial, al ordenar el pago de la indemnización por despido intempestivo y la bonificación por desahucio, incurrió en una falta de aplicación de los artículos 244, 169.3 y 170 del Código del Trabajo¹⁸. Como consecuencia de lo anterior, la Sala de la Corte Nacional casó la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial y, en su lugar, negó la pretensión del actor relativa al despido intempestivo.
24. De los párrafos 22 y 23 *ut supra* se desprende que la Sala de la Corte Nacional enunció las normas en las que fundó su decisión de aceptar el recurso de casación —casos cuarto y quinto del artículo 268 del COGEP— y justificó su aplicación a los hechos del caso, que en una sentencia de casación corresponden al contenido o elementos relevantes de la sentencia recurrida¹⁹. Así, se observa que la Sala de la Corte Nacional explicó los motivos que le llevaron a concluir que la Sala de la Corte Provincial incurrió en (i) falta de aplicación de los artículos 164 y 199 del COGEP y (ii) falta de aplicación de los artículos 244, 169.3 y 170 del Código del Trabajo.
25. Dado que la Sala de la Corte Nacional enunció las normas en las que se fundó su decisión y justificó su aplicación al caso concreto, la Corte encuentra que la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa suficiente y, por tanto, descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación alegada por el accionante.

5.2.¿Los jueces de la Sala de la Corte Nacional vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes porque se habrían extralimitado en sus funciones al analizar los hechos de origen y valorar las pruebas en la resolución del recurso de casación?

26. El accionante sostiene que los jueces de la Sala de la Corte Nacional se extralimitaron en sus funciones al resolver el recurso de casación, pues valoraron las pruebas y analizaron los hechos que dieron origen al proceso. Como se indicó en el párrafo 19 *ut*

indivisibilidad de la prueba, considera que existe falta de aplicación del artículo 199 del COGEP, al no haberse valorado en su integridad el contrato individual de trabajo”.

¹⁸ Sección 5.2.4. de la sentencia impugnada. “Por lo que, en la especie, al haber el actor Luis Adán Morales, celebrado contrato individual de trabajo, para realizar funciones de peón, labores éstas se encontraban directamente relacionadas con la ejecución de la obra; por lo que en aplicación del artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo y de conformidad con el artículo 169 numeral 3 del Código de Trabajo; la relación laboral ha concluido por la terminación de la obra; de todo lo cual se infiere que al haber el tribunal de alzada ordenado el pago de la indemnización por despido intempestivo y la bonificación por desahucio en el presente caso, se observa el yerro alegado por la parte recurrente al decir que aquel tribunal no aplicó lo determinado en los artículos 244, 169.3 y 170 del Código de Trabajo; por tanto se acepta el cargo alegado por el caso cinco del artículo 268 del COGEP [...]”.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 442-17-EP/22 de 28 de abril de 2022, párr. 23.

supra, este cargo será abordado a partir de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

27. Para determinar si existe una vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al tratarse de una garantía impropia del derecho al debido proceso, la Corte debe verificar los siguientes requisitos: (i) la violación de una regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso, entendido este como el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho²⁰.
28. La resolución del recurso de casación —y, de manera específica, el contenido de la sentencia que debe expedir la Sala de la Corte Nacional— está regulada en el artículo 273 del COGEP, en los siguientes términos²¹:

Art. 273.-Sentencia. Una vez finalizado el debate, la o el juzgador de casación pronunciará su resolución en los términos previstos en este Código, la que contendrá:

1. Cuando se trate de casación por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, la Corte Nacional de Justicia declarará la nulidad y dispondrá remitir el proceso, dentro del término máximo de treinta días, al órgano judicial al cual corresponda conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca el proceso desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándola con arreglo a derecho.

2. Cuando la casación se fundamente en errónea decisión en cuanto a las normas de valoración de la prueba, el tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará [sic] la sentencia o el auto recurrido y pronunciara [sic] lo que corresponda.

3. Si la casación se fundamenta en las demás causales, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia en mérito de los autos y expedirá la resolución que en su lugar corresponda, remplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que estime correctos.

4. El Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia deberá casar la sentencia o auto, aunque no modifique la parte resolutive, si aparece que en la motivación expresada en la resolución impugnada se ha incurrido en el vicio acusado, corrigiendo dicha motivación.

5. Si se casa la sentencia totalmente dejará sin efecto el procedimiento de ejecución que se encuentre en trámite.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 546-12-EP/20 de 8 de julio de 2020, párr. 23; y, sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

²¹ Se cita el texto del artículo 273 del COGEP que estaba vigente al momento de la expedición de la sentencia impugnada, esto es, el texto anterior a las reformas del año 2019.

29. En la Resolución No. 07-2017 de 22 de febrero de 2017, que se encontraba vigente al momento de sustanciar el recurso de casación²², el Pleno de la Corte Nacional de Justicia interpretó el artículo 273 del COGEP y determinó lo siguiente:

Artículo 1.- Una vez admitido el recurso, para resolver sobre los cargos formulados a la sentencia de instancia, el tribunal de las Salas Especializadas de Casación no juzgará los hechos, ni valorará la prueba.

Tal prohibición no es aplicable en los casos establecidos en el artículo 273 numerales 2, 3, y 4 del COGEP, casos en los que una vez casada la sentencia de instancia, y para garantizar adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, los jueces y las juezas del Tribunal de las Salas de Casación de la Corte Nacional de Justicia dictarán sentencia sustitutiva de la que fue impugnada y casada, y en ese caso deberán considerar los hechos de la demanda, la contestación, las excepciones y valorar la prueba. Esto último dependiendo de las infracciones calificadas en la etapa de admisión.

[...]

Artículo 3.- En el caso previsto en el artículo 273 numeral 2 del COGEP, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, casado el fallo, emitirá sentencia o auto corrigiendo el vicio y aplicando correctamente los principios y reglas de valoración de las pruebas infringidas; y de ser necesario, se analizará los hechos y se valorará las pruebas.

Artículo 4.- Casada la sentencia en aplicación del numeral 3 del artículo 273 del COGEP, los jueces y juezas del Tribunal de la Sala Especializada de Casación correspondiente, verificada la ocurrencia del vicio, dictarán una nueva sentencia ´en mérito de los autos´ corrigiendo el error de derecho y reemplazando los fundamentos jurídicos errados por los adecuados, según corresponda.

[...]

Artículo 6.- Para efectos de la presente resolución se entenderá que la interpretación legal correcta de la expresión técnica ´en mérito de los autos´ abarca el análisis de la demanda, contestación, excepciones y la valoración de la prueba (énfasis añadido).

30. De lo anterior se desprende que, en principio, la Sala de la Corte Nacional, al resolver el recurso de casación, no puede juzgar los hechos de origen ni valorar las pruebas aportadas al proceso. Por tanto, si se verifica que la Sala de la Corte Nacional juzgó los hechos de origen y valoró las pruebas aportadas al proceso al momento de resolver el recurso de casación, existirá una inobservancia de la regla de trámite prevista en el artículo 273 del COGEP.
31. En el presente caso, la compañía recurrente alegó la falta de aplicación de los artículos 164 y 199 del COGEP, al sostener que la Sala de la Corte Provincial declaró el despido intempestivo tras valorar la prueba de forma aislada. Afirmó que una valoración

²² La resolución fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 1006 de 17 de mayo de 2017.

conjunta de las pruebas aportadas al proceso hubiera llevado a la sentencia recurrida a concluir que, en aplicación del artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo, la relación laboral no terminó por despido intempestivo sino por la causal prevista en el artículo 169.3 del Código del Trabajo²³. Al examinar la procedencia de estos cargos, referentes al caso cuarto del artículo 268 del COGEP, la Sala de la Corte Nacional determinó que:

[...] el presente Tribunal de Casación encuentra que el análisis de la prueba documental es incompleto, ya que no valora en su conjunto la prueba documental relacionada con el contrato individual de trabajo, en especial la cláusula quinta que establece que la duración del contrato individual de trabajo será de un año, y en el inciso segundo establece la posibilidad de terminar la relación laboral por las causales 1, 3, y 6 del artículo 169 del Código de Trabajo; y dado que la causal 3 que dice: 'Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del contrato;...'; forma esta como terminó el nexo laboral, que por el principio de unidad de la prueba constante en el artículo 164 del COGEP, debió ser analizada por el tribunal de alzada en concordancia con lo pactado en el artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo, que si bien ha sido suscrito con posterioridad al contrato individual, regula el modo de proceder para la terminación de la relación laboral en los casos individuales dada la naturaleza de las actividades de la parte accionada. De todo lo cual se infiere que, existe el yerro alegado en cuanto a la valoración conjunta de la Prueba conforme los dispone [sic] el inciso tercero del artículo 164 del Código General de Procesos.

[...] En el caso que nos ocupa, el recurrente manifiesta que el Tribunal ad quem ha valorado parcialmente el contrato individual de trabajo al hablar del inicio de la relación laboral sin tomar en consideración lo estipulado en la cláusula quinta, inciso segundo del contrato individual de trabajo, mismo que señala que la relación laboral podía darse por terminada por otras formas de orden legal como la terminación del contrato por la conclusión o terminación de la obra, de acuerdo con la causal 3 del artículo 169 y lo constante en el artículo 170 del Código de Trabajo. De la sentencia dictada por el tribunal ad quem se aprecia de una parte que aquel Tribunal ha realizado la valoración de del [sic] contrato individual de trabajo para analizar la relación laboral; y por otra parte no han considerado lo establecido en la cláusula quinta del antes mencionado contrato, en relación a las formas de terminación de la relación laboral, previstos en el mismo contrato individual, por tanto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conforme al principio de la indivisibilidad de la prueba, considera que existe falta de aplicación del artículo 199 del COGEP, al no haberse valorado en su integridad el contrato individual de trabajo.

32. En cuanto al caso quinto del artículo 268 del COGEP, la compañía recurrente alegó la falta de aplicación de los artículos 169.3, 170 y 244 del Código del Trabajo y del artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con el ahora accionante y sostuvo que la falta de aplicación de estas disposiciones llevó a que la sentencia recurrida concluya que la relación laboral terminó por despido intempestivo²⁴. Respecto de este cargo casacional, la Sala de la Corte Nacional consideró lo siguiente:

²³ Fs. 22-23 del expediente judicial de segunda instancia.

²⁴ Fs. 22 del expediente judicial de segunda instancia.

5.2.4. *Examen del Cargo:* En relación a Si [sic] existe falta de aplicación de los artículos 244, 169 numeral 3 y 170 del Código del Trabajo; así como falta de aplicación del artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa China Gezhouba Group Company Limited y el Sindicato de Trabajadores de la empresa China Gezhouba Cia Ltda, se observa: El artículo 244 del Código del Trabajo señala: [...]; el artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Compañía Gezhouba Group Company Limited y el Sindicato de Trabajadores de la empresa China Gezhouba Cia. Ltda, establece la posibilidad de dar por terminado el contrato individual de trabajo por reducción de trabajo en los diferentes frentes de obra o por conclusión de frentes de la obra de acuerdo al cronograma de trabajo e informe aprobado por la fiscalización de la obra; aplicando la norma de los artículos 169.3 y 170 del Código de Trabajo. Para lo cual el procedimiento está previsto en esa misma norma en esa misma norma [sic] y consiste en la notificación al trabajador con 30 días de anticipación y presentar al Sindicato la documentación que justifique el cierre o reducción del frente o terminación de la obra, de ahí que, al haber establecido esta cláusula de duración en el contrato colectivo de trabajo, mismo que se encontraba vigente y como se ha dicho antes, las condiciones del contrato colectivo se entenderán incorporadas a los contratos individuales celebrados entre el empleador o los empleadores y los trabajadores, constituye una norma de cumplimiento obligatorio para las partes, a su vez el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios en los cuales se fundamenta el derecho del trabajo [...] Por lo que, en la especie, al haber el actor Luis Adán Morales, celebrado contrato individual de trabajo, para realizar funciones de peón, labores éstas se encontraban directamente relacionadas con la ejecución de la obra; por lo que en aplicación del artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo y de conformidad con el artículo 169 numeral 3 del Código de Trabajo; la relación laboral ha concluido por la terminación de la obra; de todo lo cual se infiere que al haber el tribunal de alzada ordenado el pago de la indemnización por despido intempestivo y la bonificación por desahucio en el presente caso, se observa el yerro alegado por la parte recurrente al decir que aquel tribunal no aplicó lo determinado en los artículos 244, 169.3 y 170 del Código de Trabajo; por tanto se acepta el cargo alegado por el caso cinco del artículo 268 del COGEP, y por lo previsto en el artículo 273 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, se desecha la pretensión del actor con respecto a la indemnización por despido intempestivo establecida en el Código de Trabajo. En lo demás se estará en lo dispuesto en la sentencia impugnada.

33. Del párrafo 31 *ut supra* se verifica que la Sala de la Corte Nacional estimó que la sentencia recurrida no valoró la prueba en su conjunto. Como consecuencia de ello, aceptó el cargo de la compañía recurrente y concluyó que esta valoración aislada de la prueba llevó a que la sentencia recurrida no aplique el artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo, referente a la forma de terminación de la relación laboral por la causal prevista en el artículo 169.3 del Código del Trabajo, distinta del despido intempestivo que fue declarado en el proceso laboral de origen.
34. Por otra parte, del párrafo 32 *ut supra* se desprende que la Sala de la Corte Nacional consideró que la sentencia recurrida no aplicó los artículos 244, 169.3 y 170 del Código del Trabajo y el artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo, lo cual le habría llevado a concluir equivocadamente que se configuró el despido intempestivo. Posteriormente, la Sala de la Corte Nacional invocó el artículo 273 numeral 3 del

COGEP y desechó la pretensión relativa al pago de la indemnización por despido intempestivo, señalando que en lo demás se estaría a lo resuelto en la sentencia recurrida.

35. De lo expuesto, la Corte Constitucional no observa una valoración probatoria explícita ni un análisis sobre el fondo de la controversia y los hechos de origen por parte de la Sala de la Corte Nacional al resolver el recurso de casación. Así, la sentencia impugnada (i) verificó la procedencia de los cargos casacionales alegados por la compañía recurrente; (ii) al analizar la procedencia de los cargos casacionales, concluyó que la sentencia recurrida incurrió en un error al omitir aplicar el artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo y las disposiciones del Código del Trabajo que fueron alegadas y que se referían a la forma de terminación de la relación laboral; y, (iii) una vez verificados los yerros de la sentencia recurrida —tanto en la valoración de la prueba como en la aplicación de normas sustantivas— determinó que no se configuró el despido intempestivo.
36. Al no existir una valoración probatoria explícita ni un análisis sobre el fondo de la controversia por parte de la sentencia impugnada, esta Corte no encuentra razones suficientes para concluir que la Sala de la Corte Nacional se extralimitó en el análisis de los casos cuarto y quinto del artículo 268 del COGEP y que, como consecuencia de ello, inobservó la regla de trámite prevista en el artículo 273 del COGEP²⁵.
37. Por las consideraciones expuestas, al no verificarse la inobservancia de la regla de trámite prevista en el artículo 273 del COGEP sobre las facultades de la Sala de la Corte Nacional al resolver un recurso de casación, esta Corte descarta la vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes alegada por el accionante.

6. Decisión

38. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

38.1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 2435-17-EP**.

²⁵ En la sentencia No. 2238-17-EP/21 de 24 de noviembre de 2021, este Organismo descartó, bajo un razonamiento similar, la existencia de una extralimitación por parte de los jueces que resolvieron un recurso de casación. En dicha sentencia, la Corte conoció una acción extraordinaria de protección —también originada en un proceso laboral contra la compañía “China Gezhouba Group Company Limited”— en la que se impugnó una sentencia de casación dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, alegando una extralimitación en el análisis del caso cuarto del artículo 268 del COGEP por supuestamente haber valorado los hechos relativos a la terminación de la relación laboral. Al igual que en la sentencia impugnada en el caso *in examine*, en la sentencia impugnada en el caso No. 2238-17-EP/21, la Sala de la Corte Nacional consideró que el fallo recurrido no valoró la prueba en su conjunto y no aplicó el artículo 5 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo y luego concluyó que no se configuró el despido intempestivo. La Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección al no advertir razones suficientes para considerar que existió una extralimitación en la resolución del recurso de casación. Al respecto, véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2238-17-EP/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 45.

38.2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

39. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL